



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA**

Radicado No. 2015-00210 Libro Rad. No. 2015 Folio 00210 Trámite: Incidental

LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se tiene al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA** promovido por la señora NELCY ELIDA VEGA PEREZ, contra de la entidad **NUEVA E.P.S** representada legalmente por el Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, originado por el incumplimiento del accionado al fallo de tutela adiado 02 de octubre de 2015, proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela incoada por el incidentista, con el fin de resolver:

1. Memorial presentado por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S, donde solicita se inaplique la sanción impuesta mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que el desacato a las acciones constitucionales de Tutela, lo siguiente:

*“**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por su parte, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ de fecha 18 de diciembre de 2013, ha dicho:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar a levantar la sanción cuando se obedece las disposiciones del tallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que **“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema a precisado que' (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en si misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'...**”(Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, la Corte mediante Auto 202 de 2013, hace una unificación de los criterios de los jueces de instancia en lo relacionado al incidente de desacato y la sanción, que se transcribe:

“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. ”

En tal sentido, “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor” (Subraya y negrillas fuera del texto).

III. CASO EN ESTUDIO

En memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, reiterado el día 25 de NOVIEMBRE presentado por la apoderada judicial de la entidad NUEVA EPS manifiesta que para el caso particular, que En cumplimiento a lo ordenado se informa que el pasado 17 de septiembre de 2020 la transportadora ESIVANS certifico el servicio de transporte al usuario, así como la entrega de los medicamentos solicitados, anexando a dicha solicitud certificado de la prestación de servicios y e histórico del paciente de AUDIFARMA S.A., por lo cual solicita se declare el cumplimiento al fallo de tutela, que no se haga efectiva la sanción y en consecuencia se implique la sanción impuesta en contra del Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Representante legal de la entidad NUEVA EPS.

El día 30 de septiembre de los cursantes tal como se observa en nota secretarial que antecede a esta providencia, la citadora de este despacho se comunicó con la incidentante quien le manifestó:

“A lo preguntado manifestó la actora, que la EPS le cumplió parcialmente el fallo de tutela, toda vez, que se brindo el servicio de transporte desde su domicilio hasta la institución medica donde se le aplicaría el medicamento TOCILIZUMAB 200MG-AMPOLLAS, pero que lo relacionado con el transporte interurbano, y alojamiento no fue dado por dicha entidad.

Por lo que reitera que no la EPS no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2015, y solicita que no se inaplique sanción hasta tanto dicha entidad cumpla lo ordenado por el juez”

En vista de lo manifestado por la actora se evidencia que no se le ha dado cumplimiento total al fallo de tutela, ya que, si bien la entidad accionada prueba que le fue dado el servicio de transporte intermunicipal, no hace lo mismo con lo relacionado al transporte interno, y alojamiento requerido por la incidentante y que fue tutelado mediante fallo de fecha 02 de octubre de 2015.

De la revisión a lo actuado dentro del incidente, encontramos que no está demostrado el cumplimiento total del fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2015 por parte de la NUEVA EPS, representada legalmente por Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, por lo cual no es posible acceder a su solicitud de inaplicación de sanción al incidentado y se mantendrán la vigencia de las sanciones impuesta mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y en aplicación al numeral 2° del artículo 43 ibídem, se RECHAZARÁ DE PLANO lo pedido por el memorialista por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S, donde solicita se inaplique la sanción impuesta mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en las motivaciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAHAGUN-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfe7a3c004f5a676adeeee683d4a3859f3631389a2fef98137c6acc6ec40af24

Documento generado en 30/11/2020 10:30:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**